

CTCP
Bogotá, D.C.,

| REFERENCIA: | |
|-----------------------|---|
| No. Radicado | 1-2021-002119 / 1-2021-002120 |
| Fecha de Radicado | 09 de febrero de 2021 |
| Nº de Radicación CTCP | 2021-0050 |
| Tema | Normas de Aseguramiento de la Información - NAI |

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Mi nombre es Alexander Camargo Mahecha. (...)

Con el propósito de consultar a ustedes sobre la aplicación del concepto 017, efectúo al principio algunas consideraciones y al final formulo 4 preguntas de las cuales mucho agradezco su respuesta.

A. Consideraciones

En agosto de 2019, el Consejo técnico de la Contaduría, emitió el documento de orientación número 17, que indica deban aplicar de aplicación (sic) para Revisores fiscales de Entidades que no están clasificadas como grupo N° 1.

Se indica además que esta orientación se realiza en Cumplimiento del artículo 5 del Decreto 302 de 2015, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante el CTCP), desarrollará orientaciones, para la aplicación de los informes emitidos por el Revisor Fiscal, en particular para aquellos que no aplican de forma obligatoria o voluntaria las NIA e ISAE.

Al respecto causa curiosidad la interpretación del concejo, porque en mi concepto el artículo 5 del decreto 302 de 2015, le da esta facultad al concejo para dar recomendaciones sobre los obligados a cumplir con las NIA.

Si se revisa el artículo 2 del decreto de marras indica:

“Artículo 2º. El presente decreto será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los Decretos números 2784 de 2012 y 3022 de 2013 y normas posteriores que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 3º y 4º de este decreto.”

El parágrafo indica que los Revisores Fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en dicho Artículo continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente, es decir el artículo 7 de la ley 43 de 1990.

En este sentido, la aplicación de las NAI es un tema voluntario y no le corresponde al Consejo Técnico emitir una orientación técnica donde se amplíe el marco de obligatoriedad de la aplicación de la NIA descritas en los artículos 3 y 4.

El artículo 5 indica:

“Artículo 5º. Para efectos de la aplicación del artículo 4º, no será necesario que el revisor fiscal prepare informes separados, pero sí que exprese una opinión o concepto sobre cada uno de los temas contenidos en ellos. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública expedirá las orientaciones técnicas necesarias para estos fines.”

En mi concepto en este artículo se faculta al Consejo para expedir las orientaciones técnicas expedir orientaciones sobre los temas contemplados en la aplicación del artículo 4, que por expreso mandato no les aplican a las entidades que no están obligadas a su cumplimiento como es el caso de las entidades que forman parte del Grupo 3 y las del grupo 2 que por su tamaño no requieren que el revisor fiscal efectúe la Revisoría Fiscal acorde con las NAI. Es decir que en desarrollo de este artículo el Consejo puede emitir orientaciones técnicas dirigidas es a los obligados al cumplimiento del artículo 4, es decir los Revisores fiscales que desarrollen su actividad en clientes del Grupo I o del Grupo II (que por su tamaño estén obligados al cumplimiento de las NAI)

Adicionalmente, el marco normativo vigente para los revisores fiscales de las pequeñas empresas, Grupo 3 y 2 (cuando no cumplen las condiciones para aplicar las NAI) está determinado en como ya se indicó en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, que indica:

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



“Artículo 7. De las normas de auditoría generalmente aceptadas. Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:

1. Normas personales.

a) El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.

c) En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.

2. Normas relativas a la ejecución del trabajo.

a) El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere.

b) Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

c) Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los Estados Financieros sujetos a revisión.

3. Normas relativas a la rendición de informes.

a) Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.

b) El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

c) El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.

d) Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.

e) Cuando el Contador Público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo explícita y claramente.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Parágrafo. Cuando fuera necesario, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, complementará y actualizará las normas de auditoría de aceptación general, de acuerdo con las funciones señaladas para este organismo en la presente ley. “

JURISPRUDENCIA [Ocultar]

Declarado inexecutable (parágrafo) Sentencia de la Corte Constitucional C-530 de 20 por lo que el parágrafo estuvo vigente desde: 13/12/1990 y hasta el: 09/05/2000

A. Preguntas:

- 1. Que norma faculta al concejo técnico para expedir orientaciones profesionales para los revisores fiscales de entidades del grupo 3 y las pequeñas del grupo 2 (es decir las no obligadas a cumplir las NAI)*
- 2. Bajo que facultad el concejo técnico modifica el alcance del informe del revisor fiscal para los del grupo 3 y pequeños del grupo 2, en lo referente a:*
 - a. La utilización de un modelo basado en la NIA 700 que no le es aplicable a este tipo de entidades.*
 - b. al artículo 209 en donde se requiere que el Revisor Fiscal exprese: “si los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las ordenes o instrucciones de la asamblea, si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso se llevan y se conservan debidamente, y si hay y son adecuados las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en su poder” Pasando ahora a una redacción similar a si estuviera obligado a aplicar la norma 3000 que no le es aplicable por expreso mandato de decreto 302 de 2005.*
- 3. De existir una normativa que faculte al Concejo para emitir este Orientaciones con este alcance qué impacto tiene en el documento de orientación no haberse referenciado en forma apropiada?*
- 4. De ser viable la orientación 017, a partir de cuáles estados financieros el Revisor Fiscal debe observar este modelo?*
- 5. ¿Dónde se puede tener acceso a la parte II del documento?*
- 6. ¿Cuál es la justificación para que la referencia a los estados financieros del año anterior se incluya en sección del informe titulada opinión, cuando la NIA 700, lo refiere como un párrafo de otros asuntos?*
- 7. ¿Cuál es la justificación para que los párrafos de énfasis y de otros asuntos que se sugieren en el modelo de la orientación profesional sean incluidos después del informe sobre otros asuntos legales y reglamentarios? Esto teniendo en cuenta que la NIA 706 en el apartado A16 indica que la ubicación de estos párrafos depende de la naturaleza de la información a comunicar, incluso que algunos deberían incluirse justo después del párrafo de fundamentos de la opinión.*

Además, hay que tener en cuenta que las NIA consideran que los asuntos del informe sobre los estados financieros corresponden a una sección separada de las otras responsabilidades de información. (...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

1. Que norma faculta al concejo técnico para expedir orientaciones profesionales para los revisores fiscales de entidades del grupo 3 y las pequeñas del grupo 2 (es decir las no obligadas a cumplir las NAI)

En cuanto a su pregunta No. 1, Citaremos los siguientes artículos de la Ley 1314 de 2009:

“Artículo 5°. De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo 2°. Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

Artículo 6°. Autoridades de regulación y normalización técnica. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio,

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.”

Adicionalmente, las consideraciones del Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, establecen:

“Que con base en lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1314 de 2009, bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, deben expedir los principios, las normas, las interpretaciones y las guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deben ser presentadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información;

Que el artículo 5º de la Ley 1314 de 2009, señala que las normas de aseguramiento de la información son un sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de la información distinta de la anterior;

Que el 5 de diciembre de 2012, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento de su función, presentó al Gobierno Nacional el Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de normas de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información;

Que en dicho Direccionamiento Estratégico el Consejo Técnico de la Contaduría Pública le recomendó al Gobierno Nacional que el proceso de convergencia hacia estándares internacionales de aseguramiento de la información que ordena la Ley 1314, se llevará a cabo tomando como referente a los estándares de auditoría y aseguramiento de la información que emite el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés) y el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés), ambos organismos pertenecientes a la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés);

Que mediante comunicaciones de fechas 17 de octubre de 2014 y del 14 de octubre de 2014, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1314 de

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



2009, remitió a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, respectivamente, la propuesta normativa de las Normas de Auditoría y Aseguramiento de la Información (NAI) que contiene el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el IESBA; las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC); las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés) y las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR), todas estas emitidas por el IAASB y señaló igualmente, que tras la puesta en discusión pública, en la recepción y análisis de los comentarios recibidos sobre ellas, no se identificaron aspectos de fondo que pudieran implicar la inconveniencia en su aplicación en Colombia, recomendando finalmente, la expedición de un decreto reglamentario que las ponga en vigencia;

Que en el Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la aplicación de las Normas de Auditoría y Aseguramiento de la Información (NAI), el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, señaló que las NAI, son las emitidas por el IAASB en su versión en español, actualizados en abril de 2009, e incorporados en el "Handbook 2010";

Que la propuesta de las NAI objeto de este decreto, fue publicada para su discusión pública, por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, conforme lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009;

(...)

Complementariamente la Ley 43 de 1990, vigente, indica en el artículo 29 relacionado con la naturaleza de este Organismo que: "El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país".

Igualmente el artículo 33 de la misma norma le establece dentro de sus funciones en el numeral 4: "Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión", funciones éstas que no han sido derogadas.

La Ley 1314 de 2009 fija los criterios generales que debe tener en cuenta el CTCP en sus pronunciamientos, investigaciones y recomendaciones a los Organismos de Regulación, sin derogar lo antes indicado.

2. Bajo que facultad el concejo (sic) técnico modifica el alcance del informe del revisor fiscal para los del grupo 3 y pequeños del grupo 2, en lo referente a:

- a. La utilización de un modelo basado en la NIA 700 que no le es aplicable a este tipo de entidades.
- b. al artículo 209 en donde se requiere que el Revisor Fiscal exprese: "si los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las ordenes o instrucciones de la asamblea, si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso se llevan y se

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

conservan debidamente, y si hay y son adecuados las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en su poder” Pasando ahora a una redacción similar a si estuviera obligado a aplicar la norma 3000 que no le es aplicable por expreso mandato de decreto 302 de 2005.

3. De existir una normativa que faculte al Concejo para emitir estas Orientaciones con este alcance qué impacto tiene en el documento de orientación no haberse referenciado en forma apropiada?

Para las preguntas anteriores (2 y 3), retomamos el soporte normativo aludido para la pregunta No. 1 y una vez revisados los contenidos de la Orientación Técnica No. 17 - REVISORIA FISCAL PARA PEQUEÑAS ENTIDADES – Parte I – Tipos de Dictamen, no encontramos dentro de los ejemplos propuestos de los modelos de dictamen, mención respecto de la aplicación de la norma internacional de auditoría – NIA 700 ó la Norma Internacional sobre Encargos de Aseguramiento (NIEA) 3000. Los modelos son propuestas que sirven de guías para si quieren tomar, pero que no son obligatorios

Es pertinente aclarar que en ningún momento lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Comercio referente al informe que el Revisor Fiscal debe emitir para la asamblea, ha sido derogado o modificado. Como bien se enuncia en el artículo 4 del Decreto 0302 de 2015: “Artículo 4º. El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este decreto, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.”, alude es al procedimiento para facilitar el cumplimiento de dicho artículo por el Revisor Fiscal, como bien se observa en la introducción donde se lee claramente:” El objetivo de la orientación es otorgar herramientas que le permitan al Revisor Fiscal emitir y soportar el dictamen sobre los estados financieros (aseguramiento) y otras responsabilidades denominadas fiscalización.”

4. De ser viable la orientación 017, a partir de cuáles estados financieros el Revisor Fiscal debe observar este modelo?

Obsérvese que la Orientación Técnica No. 17 fue expedida en agosto de 2019, con el propósito de que tanto los auditores como los revisores fiscales tuvieran esta herramienta de consulta y apoyo para efectos de elaboración de la opinión de revisor fiscal, correspondiente al ejercicio que terminaba en diciembre 31 de 2019 y los años siguientes.

5. ¿Dónde se puede tener acceso a la parte II del documento?

La segunda parte de la Orientación Técnica No. 17 - REVISORIA FISCAL PARA PEQUEÑAS ENTIDADES, es una actividad pendiente de inclusión en el plan de trabajo del CTCP, para la vigencia 2021.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



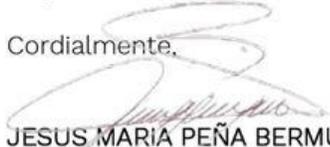
6. ¿Cuál es la justificación para que la referencia a los estados financieros del año anterior se incluya en sección del informe titulada opinión, cuando la NIA 700, lo refiere como un párrafo de otros asuntos?

7. ¿Cuál es la justificación para que los párrafos de énfasis y de otros asuntos que se sugieren en el modelo de la orientación profesional sean incluidos después del informe sobre otros asuntos legales y reglamentarios? Esto teniendo en cuenta que la NIA 706 en el apartado A16 indica que la ubicación de estos párrafos depende de la naturaleza de la información a comunicar, incluso que algunos deberían incluirse justo después del párrafo de fundamentos de la opinión.

En cuanto a las preguntas 6 y 7, los modelos de dictamen compilados en la Orientación Técnica No. 17, establecen una **guía** de los temas que se deben incorporar dentro de la opinión del revisor fiscal, para empresas diferentes a las categorizadas dentro del Grupo No. 1. La estructura y contenido de los modelos sugeridos en la Orientación Técnica No. 17, como se ha expuesto, no constituyen una camisa de fuerza en cumplimiento secuencial estricto en cuanto al orden de los contenidos, pero sí constituyen un apoyo, como debe ser el objetivo de las orientaciones, que no obligan pero facilitan el entender la aplicación normativa para los interesados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,



JESÚS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20